

L.P.S. C/ S.M.A.Y. S/ CUIDADO PERSONAL

CI-02120-F-2024

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**L.P.S. C/ S.M.A.Y. S/ CUIDADO PERSONAL**" (**EXPTE CI-02120-F-2024**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02120-F-2024-I0001, de fecha 30/07/2024, se presenta el Sr. P.S.L., con el patrocinio letrado de la Dra. Eugeniffe M. Tapia, solicitando el cuidado personal compartido indistinto (con residencia principal en el domicilio paterno), de su hija la adolescente M.V.L., contra la progenitora de ésta última, la Sra. A.Y.S.M.

Refiere que la progenitora traslado sin su consentimiento, a M. a la ciudad de P.M., pero como no logró el pase de escuela, tuvo que reintegrarla a esta ciudad. Señala que M. se encuentra atravesando una situación de inestabilidad emocional, que la afecta en la escuela, y sus actividades extraescolares.

Denuncia que la progenitora obstaculiza el vínculo de su hija, con él y su familia paterna y manifiesta su preocupación de que la progenitora, en cualquier momento se la lleve.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita se que se disponga de manera principal la residencia de su hija M. en su domicilio y que la progenitora tenga un Régimen de Comunicación con la misma dos veces por semana y fin de semana de por medio.

Que en fecha 01/08/2024, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-02120-F-2024-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina

Rosende.

Que mediante presentación CI-02120-F-2024-E0003, el actor amplia el ofrecimiento de prueba efectuado en la demanda.

Que mediante movimiento CI-02120-F-2024-E0006, se presenta la Sra. A.Y.M., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela N. Schaechtel, efectúa negativa de los hechos alegados por el actor y contesta demanda.

Manifiesta que su hija desea vivir con ella, por lo que propone que viva en su domicilio en P.M. y que su padre vaya a verla cuando así lo desee, pues no se opone a ello, propone además que su hija viaje hasta C. fin de semana de por medio y se quede con su padre desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo al medio día para que pueda regresar a P.M. y cumplir con su asistencia al colegio.

Solicita se designe un abogado del niño para que represente a M. en el proceso.

Ofrece prueba.

Que en fecha 16/09/204, se hace lugar al pedido de designación de Abogado del Niño.

Que mediante movimiento CI-02120-F-2024-E0011, se presenta la adolescente L.M.V. por derecho propio, y con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Medina, Defensora civil adjunta y el Dr. Gustavo Matias Vidovic, Defensor de pobres y ausentes.

Manifiesta que concurre a la escuela y realiza actividades extracurriculares en esta ciudad y que es su deseo volver a tener contacto con su progenitora.

Que en fecha obra acta de audiencia 22/10/2024, donde se acuerda un régimen de comunicación provisoria entre la progenitora y M..

Y mediante presentación CI-02120-F-2024-E0013, las partes adjuntan otro acuerdo de comunicación materno - filial.

Que mediante presentación CI-02120-F-2024-E0018, la Sra. S.M. se presenta con el nuevo patrocinio letrado del Dr. Fabio Torriggiani, Renunciando al anterior.

Que en fecha 8 días del mes de agosto de 2025, obra acta de audiencia donde las partes acuerdan un cuarto intermedio.

Que en fecha 15/09/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02120-F-2024-I0035, se agrega informe del Registro civil, informando los domicilios de la adolescente.

Que mediante presentación CI-02120-F-2024-E0035, se agrega informe del Lic. J.D. psicólogo tratante del Sr. L..

Que en fecha 16/12/2025, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de G.M.R.C.I.A.M.F.y.G.N.A.

En la misma fecha se presenta el actor con el patrocinio del Dr. Federico Diorio, manteniendo el anterior.

Que en fecha 19/12/2025, se decreta la caducidad de la testimonial ofrecida por la demandada.

Que en fecha 22/12/2025, obra acta de audiencia celebrada con M., acompañada de su letrada patrocinante, la Dra. Andrea Medina, Defensora civil adjunta y con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-02120-F-2024-E0042, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia luego de escuchar a M. conjuntamente con SS, respecto del cuidado personal de la adolescente y su residencia principal.. Que a la luz de los escritos introductorios de demanda y contestación y conforme las constancias de autos y la prueba colectada, en particular de las testimoniales que dan cuenta de la cotidianeidad de M.y.l.a.q.l.p.e.o.e.c.c.s.p. - retramiento, ausencias escolares,*

"f.p.r.c.s.e.a.c.d.s.m.s.t.d.S.C.d.d.c.A.-y.l.d.e.a.M., atento la opinión expresada por la adolescente y su capacidad progresiva, advirtiéndose que se encuentra contenida en el núcleo familiar conformado por su progenitor ,s.p.y.s.h.e.q.e.c.r.e.c.p.e.f.c.b.l.m.i.r.e.f.p.e.e.d.d.p.e.e.c.a.s.l.m.e.c.d.v.d.M. Sin perjuicio de ello considero que debe garantizarse a M.u.a.r.d.c.c.s.p.a.d.d.l.a.s.r.d.n.t. Se solicita también se requiera a los progenitores garanticen y propicien un espacio terapéutico paraM.d.q.e.a.s.h.a.c.m.d.a.p.l.s.q.a.a.c.t.l.p.e.s.d.e.e.h."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Situación planteada: los presentes son iniciados por el Sr. L., a los fines de solicitar el cuidado personal compartido con modalidad indistinta y con residencia principal en el domicilio paterno, de su hija la adolescente M.V. de 14 años de edad, contra su progenitora, la Sra. S.M., atento a que la misma traslado a su hija a otra provincia sin su autorización, obstaculizando el contacto paterno-filial, generando en M. una inestabilidad emocional que la afecta en todos los aspectos de su vida.

Mientras que la progenitora solicita el rechazo de la demanda y peticiona que M. resida en su domicilio en la provincia de C., atento a ser ese el deseo de la adolescente.

Marco Jurídico: Así las cosas, para resolver esta causa consideraré el Interés Superior de M.V..

Así el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el “Interés Superior” que luego es definido en el art 3 de dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: "la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño."

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: " Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Respecto a la normativa legal aplicable a la acción en particular, el art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Mientras que el artículo 653 del CCyC, establece que en el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo, d) el mantenimiento de la situación existente y respecto de vida del hijo, teniendo el otro progenitor el derecho y el deber de colaboración con el

conviviente.

Análisis de las constancias obrantes en la causa

Alega el actor, que la progenitora obstaculiza el vínculo paterno- filial y manifiesta su preocupación de que la progenitora, vuelva a llevarse a M., sin su consentimiento a la provincia de C. y que radique definitivamente allí su residencia.

A los fines de acreditar tal extremo, se recibió en autos, la testimonial del Sr. C., Director del establecimiento secundario al que concurre M., quien al referirse a la trayectoria escolar de la adolescente, indicó que en el primer cuatrimestre del primer año, M. tenía rachas de inasistencia únicamente cuando se encontraba bajo el cuidado de la progenitora. Señaló que el único referente formal de M. ante la institución es el papá y F. (la pareja del Sr. L.) y que con la progenitora no han tratado ninguna cuestión pedagógica, sólo las cuestiones administrativas atinentes al pase de escuela a la provincia de C..

Detalló que durante el segundo cuatrimestre la madre solicitó el pase de M. a la provincia de C., pero que desde la institución se lo negaron por la falta del consentimiento paterno, relato el testigo "<.s.T.f.1.p.d.a.t.u.s.d.c.c.l.m.l.m.v.m.t.m.m.a.m.m.i.d.a.a.a.t.d.v.d.m., de ser amigo de P. y querer favorecerlo, de no pensar en los menores, de mantener a los menores rehenes en la escuela, d.h.h.l.d.p.l.a.l.a.".u.m.q.t.s.p.e.l.e.a.a.g.d.p. del grupo de M.... todo esto a metros del aula donde estaba M.."

Al ser consultado sobre el vínculo de la adolescente con sus progenitores, señaló lo que observa desde la escuela "*'siempre hemos notado que el período que M. está' con la mamá viene muy retraída a la escuela, pasan cuatro o cinco días hasta que logra un poco soltarse, suele empeorar la tartamudez'*".

Además, se incorporó el informe remitido por el Registro Civil que

da cuenta que se efectúo el cambio de domicilio de la adolescente, a la provincia de C., "El 16/07/24, en calle H.Y.N.d.l.c.d.P.M.." hasta el "I.s.c.e.c.S.M.N.d.l.C.d.C.."

Resta señalar que compulsados los registros del sistema, surge que el progenitor inicio dos procesos de restitución por el traslado de la adolescente a P.M., los autos "L.P.S. C/ S.M.A.Y. S/ RESTITUCION" (EXPTE CI-02036-F-2024) y "L.P.S.C.S.M.A.Y. S/ RESTITUCION" (EXPTE CI-00095-F-2025).

En consecuencia, el progenitor acreditó que la demandada mudo la residencia de su hija a otra provincia, sin su consentimiento y que tuvo que retroceder en su decisión al no lograr el pase de escuela.

Además alega el progenitor esta situación generada por la demandada, produce una inestabilidad emocional en M. que afecta a la adolescente en todos los aspectos de su vida.

Valioso resultó el testimonio brindado por la psicóloga tratante de M., la Lic. G.M.R., quien refirió haber comenzado a tratar a la adolescente el 04/12/2019, a pedido del padre, para tratar "*la tartamudez, la ansiedad y la afectación de estar en medio de un conflicto*" familiar.

Al ser consultada la profesional, sobre la relación entre M. y su progenitora, indicó que la adolescente, "*se encuentra e.u.e.d.c.d.m.q.s.n.e.a.p.u.r.d.u.m.c.l.a.d.d.l.p.p.c.i.... lo que aumentaba el miedo en M., p.q.s.q.t.a.u.p.o.a.o.d.l.q.d.f.l.t.y.l.c.d.a.*"

Detalló la licenciada que "*todo era un conflicto para M. qué hago acá ,que hago allá que digo que no digo.. después un caos el cambio de escuela M. empezó con crisis de ansiedad y pánico porque la madre le decía no tenes que seguir acá en Allen porque están tus amigas te van a extrañar..*"

Indicó que para la progenitora "*todo era un problema para ella la salud, la escuela, las amistades la mamá M. entraba en l.c.y.m.t....*"

La profesional, ubica el traslado de la progenitora a P.M., como un

hecho relevante que derrumbó los trabajos que había realizado para la autoestima de M., refiere que notó por parte de la adolescente "*un relato inducido y contaminado*" donde comenzó a expresar su deseo de vivir con su madre.

Asimismo refirió que citó a ambos progenitores a las terapia, pero que la madre sólo asistió a dos encuentros, mientras que con el progenitor pudo trabajar diferentes aspectos, refirió la profesional "*yo trabaje con P. su modalidad de comunicación, su ansiedad, P. empezó terapia porque el espacio era familiar no terapéutico.*"

En igual sentido, se incorporó en autos, la constancia de tratamiento psicológico del progenitor, reza el informe: "*comenzó a asistir a sesiones de psicoterapia individual a partir de Mayo del año 2024. En ese momento se abordaron cuestiones vinculadas a situaciones familiares, crianza y personales. Si bien luego de unos meses se acordó hacer una pausa en las entrevistas, las mismas retomaron en Agosto del corriente año hasta la actualidad*" (Lic. Delgado).

La manipulación efectuada por la madre a los efectos de modificar la conducta de su hija, que trae como desencadenante la inestabilidad y afectación psíquica de la niña fue constatada además por el relato que realizara la testigo Guerrero, al narrar distintas situaciones a la que ha sido expuesta por la misma.

Resta señalar que por su parte la progenitora, no produjo prueba tendiente a acreditar que es deseo de la adolescente mudar su residencia a la provincia de C.

Solución del caso: Toda vez que la acción incoada por el actor, pretende el cuidado personal compartido de la adolescente M.V. de manera indistinta, con residencia principal en el domicilio paterno, siendo tal pretensión, el principio general establecido por el legislador, habiendo escuchado la opinión de la adolescente en la audiencia fijada al efecto y

habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, es que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.

Haciendo saber a las partes, que deberán arbitrar los medios necesarios para llevar adelante un sistema de comunicación regular, constante y adecuado madre-hija, brindando el Sr. L., la debida colaboración para que tal sistema se concrete.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. **L.P.S., DNI 2.** y en consecuencia **DISPONER** que el **CUIDADO PERSONAL** de la adolescente <.s.T.f.1.M.V., DNI 5., será compartido bajo la modalidad indistinta, con residencia principal de la adolescente en el domicilio **PATERNO**.

II.- Hacer saber a los progenitores de la adolescente que deberán garantizar y propiciar un espacio terapéutico para M..

III.- Déjese constancia del dictado de la presente en los autos caratulados: "L.P.S.C.S.M.A.Y. S/ MEDIDA CAUTELAR" (EXPTE CI-02129-F-2024).

IV.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).-

V.- REGULAR los honorarios de la Dra. Eugeniffe M. Tapia y del Dr. Federico Diorio, en carácter de letrados patrocinantes del actor, en la suma conjunta de pesos setecientos diez mil ochocientos noventa (\$710.890) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (**CUMPLASE CON LA LEY 869**).

VI.- REGULAR los honorarios de la Dra. Marianela N. Schaechtel, en carácter de letrada patrocinante de la parte demandada, por su actuación desde la contestación de demanda hasta la constitución del nuevo

patrocinio, en la suma de pesos trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco (\$355.445) (5 IUS) y los del Dr. Fabio Torriggiani, por su actuación desde la presentación CI-02120-F-2024-E0018, hasta el dictado de la presente, en la suma de pesos trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco (\$355.445) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (CUMPLASE CON LA LEY 869).

VII.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7